

SEÑOR/A SECRETARIO/A TÉCNICO/A DE LA COMISION DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE ESSALUD:

PROETICA (Consejo Nacional para la Ética Pública), debidamente representada por su director ejecutivo, Sr. Samuel Rotta Castilla, identificado con DNI N° , de conformidad, con el poder cuya copia se adjunta, y domicilio

, y en el correo electrónico: ,
atentamente decimos:

I. PETITORIO

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 1º y 6º de la ley 27815 – **CODIGO DE ETICA DE LA FUNCION PUBLICA** – en concordancia con los artículos 1º y siguientes de su reglamento, DS 033-2005-PCM, denunciarnos al Sr. Mario Carhuapoma Yance, Presidente Ejecutivo de EsSalud, a fin de que sea sometido de inmediato a proceso administrativo disciplinario, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo No 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y sus modificatorias.

En tal sentido, solicitamos que, acreditada la infracción objeto de esta denuncia, se le aplique la máxima sanción de destitución o despido prevista en el inciso e) del artículo 9º del reglamento del código de ética, por tratarse de una falta grave.

II. FUNDAMENTOS

1. Según lo dispuesto por el art. 1º del Código de Ética de la Función Pública: *“Los Principios, Deberes y Prohibiciones éticos que se establecen en el presente Código de Ética de la Función Pública rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública.”*
2. Dichos principios establecidos en el artículo 6º de la ley, deben regir la actuación del funcionario o servidor público. Entre los principios que exige la ley para el adecuado ejercicio de la función pública en el Perú, destacan:
 - a) La **PROBIDAD**, entendida como la rectitud, honradez y honestidad que debe orientar todos los actos del funcionario hacia la búsqueda de la satisfacción del interés general, desechando toda ventaja o provecho personal obtenido por sí o por interpósita persona.

- b) La **IDONEIDAD**, que consiste en la aptitud técnica, legal y moral, e implica una formación sólida acorde con los requerimientos técnicos y profesionales que exige el servicio que se va a prestar y que esté debidamente calificada para el tipo de cargo que se va a desempeñar, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. A ello se suma la idoneidad ética que debe guiar todos los actos del servidor o funcionario público.
- c) La **LEALTAD AL ESTADO DE DERECHO**, que implica conducirse con sujeción a la Constitución y las leyes que rigen el Estado de Derecho.

Por su parte, el artículo 7º de la ley en referencia, establece como deberes de la función pública, y por lo tanto exigencias de obligatorio cumplimiento para el funcionario, la **Transparencia**, el **Ejercicio Adecuado del Cargo**, el **Uso Adecuado de los Bienes del Estado** y la **Responsabilidad**, consistiendo esta última en el pleno respeto a la función pública.

- 3. Frente a ello, a nuestro juicio, el Sr. Mario Carhuapoma cuenta con antecedentes personales que lo descalifican definitivamente para ejercer la función pública por resultar incompatibles con los principios y deberes establecidos en el Código de Ética de la Función Pública, ya que, según la información reportada en medios de comunicación, habría incurrido en hechos delictivos y participado en incidentes que lo desmerecen públicamente para ejercer una función de liderazgo institucional en el aparato estatal nacional.
 - 4. Según un reportaje en el programa Panorama, el día domingo pasado, el Sr. Carhuapoma fue denunciado por su esposa el día 15 de junio del 2016, por haberla agredido en estado de ebriedad, incurriendo en delito de violencia familiar en contra de ella y sus menores hijas en su domicilio, lo que motivó la intervención de la policía, que lo condujo a la comisaría, donde se constató que se encontraba con síntomas de haber ingerido bebidas alcohólicas.
 - 5. Además, según la misma fuente periodística, el 7 de junio del 2019, el Sr. Carhuapoma fue intervenido al conducir un vehículo en evidente estado de ebriedad, ocasionando un choque en la Avenida Aviación y dándose a la fuga para ser finalmente intervenido por la policía, que lo encontró inconsciente en el automóvil, a tal punto que debió ser cargado por los efectivos policiales para ser conducido a la toma del dosaje etílico. Al recuperar a consciencia se negó a someterse al examen e insultó a la policía en una actitud agresiva y desafiante.
- Estos hechos, además de constituir delito contra la seguridad pública (conducir en estado de ebriedad, art. 274 del Código Penal), configuraron una infracción de tránsito calificada de muy grave, lo que determinó la cancelación definitiva de su licencia de conducir.
- 6. Semejantes antecedentes demuestran que la conducta del Sr. Carhuapoma es incompatible con el principio de respeto a la Constitución y las leyes del Perú, así como con la probidad que debe regir la función pública, toda vez que habría actuado delictivamente de manera reiterada, lo que además evidencia que carece de la idoneidad moral que exige el Código de Ética de la Función Pública.

7. No cabe duda que el cargo de Presidente Ejecutivo de EsSalud constituye una función pública, en tanto actúa al servicio de la administración pública, y por ende debe proceder con miras a obtener la mayor eficiencia del aparato estatal. Tal objetivo resulta incompatible con la conducta de quienes en el pasado han actuado en contra de los principios de respeto, probidad e idoneidad moral, quedando descalificados para ejercer la función pública en representación del Estado, según el estándar que establece el Código de Ética de la Función Pública.

8. Tal como lo señala el artículo 3° de la ley del mencionado Código de Ética, los empleados públicos deben desarrollar su función basados en la observancia de valores, principios y deberes que garantizan el adecuado comportamiento, el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública, lo que evidentemente resulta incompatible con los antecedentes del Sr. Carhuapoma.

Resulta difícil de entender cómo así tales antecedentes pudieron pasar algún proceso mínimo de debida diligencia, por lo que nos permitimos recomendar que se contemple el fortalecimiento de los mecanismos de revisión de las designaciones en función de los estándares de ética pública que nuestra legislación contempla.

Adicionalmente, acreditados los hechos que se exponen en esta denuncia, consideramos que se deberá proceder a la inmediata destitución del Sr. Carhuapoma, en salvaguarda del cabal y correcto ejercicio de la función pública.

POR TANTO:

A UD. SEÑOR/A SECRETARIO/A TÉCNICO/A DE LA COMISION DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS DE ESSALUD, PIDO: Se sirva acceder a lo solicitado.



Samuel Rotta Castilla
DNI

Lima, 01 de setiembre del 2021